Resolución No. 469

28 de mayo de 2025

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 333 del 31 de marzo de 2025"

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 93 Y S.S. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Rectoral No. 333 del 31 de marzo de 2025, se convocó a la elección del Representante de los Estudiantes al Consejo Superior, Representante de los Estudiantes al Consejo Académico y Representantes Estudiantiles ante algunos Consejos de Facultad.

Que, mediante la Resolución No. 361 del 11 de abril de 2025 se ajustó la Resolución No. 333, añadiendo dos jornadas de socialización de propuestas de los candidatos y ampliando el plazo de los cronogramas establecidos para cada cuerpo colegiado, en especial la fecha de la jornada de votación para cada uno de las situaciones y consecuentemente las actividades subsiguientes asociadas a la elección.

Que el 02 de abril de 2025, Jennifer Katherine López presentó solicitud de revocatoria directa de dicho acto administrativo, invocando que el mismo era contrario a los estatutos.

Que la peticionaria fundamenta la solicitud principalmente en la presunta ilegalidad de la figura del "suplente" estudiantil al Consejo Superior.

Que, según lo dispuesto en la Resolución N° 444 del 27 de mayo de 2025, se ordenó encargar como Rector al Dr. Aldo Pardo García, durante los días 27 al 31 de mayo de 2025.

Que el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, a partir del articulo 93 dispone lo referente a la revocación directa de los actos administrativos, por lo cual se procede a realizar el análisis pertinente, así:

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca sin tener que recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se cita a continuación:

> *"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

DE LA CAUSAL INVOCADA

En los escritos de revocatoria presentados por la peticionaria, se evidencia que invoca la causal 1 del artículo 93, esto es:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera de la Ley 1437 de 2011 contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado[1] que, vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

De conformidad con la normativa antes mencionada, en particular lo atinente a los artículos 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de oportunidad en la presentación de la solicitud y en el término para resolver la misma:

I. La peticionaria radica su solicitud el día 02 de abril de 2025
II. Hasta el momento la Universidad de Pamplona no ha sido notificada del auto admisorio alguno de demanda en contra del contenido del acto administrativo No. 333 del 31 de marzo de 2025
III. En cuanto al término para resolver y de conformidad con el artículo 95 ibidem, la institución cuenta con dos meses a partir de la fecha de las solicitudes, para emitir el acto administrativo que resuelve la petición de revocatoria directa, plazo que fenece respectivamente el día 05 de junio de los corrientes, por lo cual, a la fecha de expedición de la presente resolución, se encuentra dentro del término legal para proferir la decisión que corresponde en derecho.

De lo anterior se evidencia que se cumplen los requisitos de oportunidad de la petición y procedencia de la decisión que ponga fin a dicho trámite de revocación.

DEL ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Decantados los presupuestos de oportunidad y procedencia analizados con antelación, lo que se impone es determinar si se encuentran probadas, en el grado de certeza, las causales invocadas como sustento de las peticiones, esto es, el numera 1 del del art 93 del CPACA.

a. *Oposición a la Constitución Política o a la ley*

En su escrito, la señora Jennifer aduce:

> *Teniendo en cuenta que en los estatutos de la Universidad de Pamplona no se contempla la existencia de un representante suplente en el Consejo Superior Universitario, la convocatoria a elecciones para dicho cargo contradice el marco normativo vigente de la Universidad. En consecuencia, solicito la revocatoria inmediata de la resolución que convoca elecciones de representante suplente estudiantil al Consejo Superior Universitario, al ser un acto administrativo que va en contra de los estatutos y, por lo tanto, carece de validez jurídica.*

De lo anterior, es necesario indicar que contrario a lo que la peticionaria indica, si bien la figura de suplente no se encuentra contemplada en los estatutos, la Constitución ni la ley, la misma tampoco se encuentra prohibida por normativa alguna. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido que las universidades pueden regular la figura del suplente mediante actos internos, como lo han hecho otras universidades. La Universidad de Pamplona, en uso de su autonomía, adopta esta medida para evitar vacancias que afecten la representación del estudiantado y en ese caso un suplente no significa sino esa opción que ante una falta o contingencia de un representante otro par asista y garantice la participación de su estamento estudiantil, en una comunidad de cerca de 25.000 estudiantes.

En consecuencia, no se evidencia una vulneración manifiesta a la Constitución o a la ley que permita configurar la causal invocada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Por el contrario, la implementación de la figura del suplente encuentra respaldo en el principio de autonomía universitaria y en normas constitucionales que promueven la participación para fortalecer los procesos democráticos. Así, los argumentos presentados por la peticionaria no logran desvirtuar la legalidad del acto acusado ni probar, con el grado de certeza requerido, una oposición a la Constitución o a la ley.

b. *No estar conforme al interés público o social o atente contra él*

Por su parte, pese a que la peticionaria no menciona el numeral 2 como causal de revocatoria, esta institución de oficio, procede con su respectivo análisis.

Dejando claro lo anterior, más allá de apreciaciones subjetivas, no se observa que la peticionaria allegue prueba que valide la causal invocada, pues ninguna de las apreciaciones contiene siquiera, una justificación soportada en la normativa o la jurisprudencia que demuestre que las decisiones de la Resolución No. 333 afectan al interés público.

En lo que refiere a la figura de suplente, se evidencia que se han empleado en procura de los derechos de los estudiantes, para garantizar su participación ante el Consejo Superior en caso de ausencia de la figura principal. A su vez se tiene que la Ley 30 de 1992 no prohíbe la figura del suplente, y su artículo 64 autoriza a las universidades a reglamentar internamente los requisitos, calidades y procedimientos de elección de sus representantes, es por esto que la figura del suplente ha sido implementada en concordancia con el principio de progresividad y buena fe institucional, tal como lo permite el marco constitucional, buscando la garantía de la continuidad de la representación estudiantil.

En suma, no se encuentra acreditado que la decisión administrativa atacada atente contra el interés público o social, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria directa. Las manifestaciones de la peticionaria no están respaldadas con pruebas objetivas o fundamentos normativos que demuestren un perjuicio concreto al interés general.

c. *Agravio injustificado a una persona*

Adicional a lo anterior, de oficio, esta institución procede a analizar el tercer numeral referente al agravio injustificado causado a una persona con la expedición del acto administrativo, que si bien, la peticionaria no la menciona expresamente, se hace necesario su análisis con el fin de que la decisión aquí proferida abarque todo en cuanto a derecho hubiere lugar.

Así las cosas, entiéndase por agravio todo perjuicio que se cause a una persona en sus derechos o intereses, en este caso particular, profiriendo un acto administrativo, injustificado cuando el acto

administrativo excede los límites de la razonabilidad y no tiene asidero en el ordenamiento jurídico.

Bajo estos presupuestos, no se evidencia prueba alguna que permita siquiera inferir que la Resolución No. 333 causa un agravio injustificado a una o más personas, por el contrario, en lo que refiere a la figura de suplente, dicha previsión responde a una medida razonable y proporcionada orientada a asegurar la eficacia del derecho a la representación estudiantil, en coherencia con los principios de participación democrática y estabilidad institucional. La figura de suplente no representa una innovación contraria al ordenamiento jurídico, dado que no existe prohibición expresa en la Ley 30 de 1992 y su implementación se enmarca dentro de la potestad de autoorganización de las universidades públicas, consagrada en el articulo 64 ibidem. En consecuencia, no se configura una vulneración directa ni indirecta a derechos individuales o colectivos que habilite la revocatoria directa bajo esta causal.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, al no encontrarse mérito suficiente para acceder a la causal de revocatoria directa, se ha de denegar la solicitud y por ende declarar la legalidad de lo actuado bajo la Resolución No. 333 y su posterior modificación mediante la Resolución No. 361, quedando en firme los electos como resultado del proceso de elección.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 333 del 31 de marzo de 2025, "Por la cual se convoca a la elección del Representante de los Estudiantes al Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, a la elección de un (1) Representante de los Estudiantes al Consejo Académico y a la elección de representantes estudiantiles ante algunos Consejos de Facultad de la Universidad de Pamplona", al no encontrarse probadas las causales dispuestas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

ALDO PARDO GARCÍA

Rector (E)

Vbo: José Vicente Carvajal Sandoval - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica